

SENTENCIA N° **051**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**I.- FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA:**

Dictar sentencia dentro del proceso Verbal Sumario de Revisión de Adjudicación de Apoyo Judicial, interpuesta a través de apoderada judicial por la señora ELENA MARÍA CLAROS MENDOZA, en favor de la discapacitada LILIANA ANDREA CLAROS MENDOZA. Radicado Único Nacional 76-111-31-10-002-2014-00330-00.

**II.- HECHOS:**

Las pretensiones del demandante tienen como sustento las siguientes situaciones de carácter fáctico:

**PRIMERO:** Que la señorita LILIANA ANDREA CLAROS MENDOZA es hija de los señores ARTURO ALBERTO CLAROS MENDOZA y MARÍA ELENA MENDOZA DE CLAROS.

**SEGUNDO:** Que La señorita LILIANA ANDREA CLAROS MENDOZA es una “PACIENTE QUE PRESENTA ENFERMEDAD DESDE LOS 22 AÑOS DE EDAD DE TIPO DESESTRUCTURATIVO DE SU PERSONALIDAD, PRESENCIA DE CUADROS PSICÓTICOS CON ALTERACIÓN COMPORTAMENTAL GRAVE, ALUCINACIONES Y SISTEMAS DELIRANTES DE TIPO PARANOIDE; NO HA REQUERIDO HOSPITALIZACIONES, SE ENCUENTRA EN TRATAMIENTO PSIQUIÁTRICO CON BIPERRIDENO Y HALOPERIDOS, CUMPLE CON EL TRATAMIENTO ACTUALMENTE, ES UNA PERSONA PASIVA CON DEPENDENCIA TOTAL DE SU FAMILIA, CON TENDENCIA AL AISLAMIENTO, A LA HIPOACTIVIDAD, EN OCASIONES CON IRRITABILIDAD, DEAMBULA EN CASA. PRESENTA VERBALIZACIÓN DE COSAS SIN SENTIDO, DESINTERÉS POR ACTIVIDADES Y ENTORNO Y TIENE PORCENTAJE DE DISCAPACIDAD LABORAL DEL 56.36”.

**TERCERO:** Manifiestan que, de los exámenes médicos practicados y por el estado en que se encuentra, se infiere con meridiana claridad

que la señorita LILIANA ANDREA CLAROS MENDOZA no tiene discapacidad física y mental.

**CUARTO:** Que la señorita LILIANA ANDREA CLAROS MENDOZA, desde su nacimiento hasta la fecha siempre ha permanecido bajo el cuidado y amparo de sus padres ARTURO ALBERTO CLAROS MENDOZA y MARÍA ELENA MENDOZA DE CLAROS y de su hermana ELENA MARÍA CLAROS MENDOZA, en su residencia ubicada en la carrera 4E No. 9-08 Barrio San Vicente de Buga – Valle.

**QUINTO:** Que la señorita LILIANA ANDREA CLAROS MENDOZA es hermana de la demandante ELENA MARÍA CLAROS MENDOZA.

### **III.- PRETENSIONES:**

Solicita la parte actora:

**PRIMERO:** Que se declare la nulidad de la No. 147 del 06 de julio de 2015, proveído emanada por este despacho judicial.

**SEGUNDO:** Que mediante sentencia judicial se DECLARE LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA de la señora LILIANA ANDREA CLAROS MENDOZA, en los siguientes sentidos de conformidad con la ley 1996/2019 y las demás leyes que la complementan y conforme el No. 3 del artículo 34 de la Ley 1996/2019, los Actos jurídicos que corresponde ejercer a la señora ELENA MARÍA CLAROS MENDOZA así:

1. Para adelantar trámites ante COLPENSIONES, a fin de que se tenga como beneficiaria de SUSTITUCIÓN PENSIONAL (en caso de que fallezca), de su progenitor señor ARTURO ALBERTO CLAROS, por concepto de pensión de vejez percibida por el mencionado, en la porción que a ella corresponde en su condición de descendiente Legítima.

2. -Para adelantar trámite de reliquidación pensional, del porcentaje que le correspondiera a su progenitora señora MARÍA ELENA MENDOZA DE CLAROS (en caso de su deceso), en su condición de beneficiaria de sustitución pensional, del señor ARTURO ALBERTO CLAROS, beneficio percibido por la pensión de vejez de COLPENSIONES.

3. Para administrar los recursos, que se deriven del trámite señalado en la pretensión 1 y 2.

4. Para adelantar, suscribir, autorizar, solicitar citas, consentir todos y cada uno de los tratamientos, firmar consentimientos, traslados, ante la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD (SOS), régimen contributivo, en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle, de la cual se encuentra afiliada como beneficiaria, de todos y cada uno de los tratamientos médicos requeridos con ocasión de su diagnóstico clínico de ESQUIZOFRENIA INDIFERENCIADA.

5. Para impetrar acciones de tutela, derechos de petición, reclamaciones y recobros de dinero, reclamar viáticos, medicamentos, ante la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, de la ciudad de Guadalajara de Buga Valle.

6. Para adelantar trámites de PASAPORTE y VISA AMERICANA.

7. Para adelantar trámites de procesos liquidatarios-Sucesión, con ocasión del deceso de su progenitor señor ARTURO ALBERTO CLAROS, asunto que recaerá sobre todos los bienes de propiedad del causante.

8. Para procesos liquidatario-sucesión, con ocasión del deceso de su progenitora señora MARÍA ELENA MENDOZA de CLAROS, asunto que recaerá sobre todos los bienes de propiedad de la causante.

9. Para administrar los bienes que se le adjudiquen en procesos liquidatarios con ocasión de la adjudicación y partición de la herencia que en cabeza de sus progenitores se haya tramitado.

Y en cabeza de la señora MARÍA ELENA MENDOZA DE CLAROS, recaerán los siguientes actos jurídicos:

1. Consentir para tratamientos de larga estancia, ser internada en clínicas de rehabilitación, de salud mental, autorizar sus tratamientos de rehabilitación, permanencia y estadía en dichos centros durante el tiempo que sea necesario y requerido para restablecer su salud mental, centros clínicos y/o de rehabilitación en cualquier ciudad o Municipio del Valle del Cauca.

**TERCERO:** Que se DECLARE que la discapacitada LILIANA ANDREA CLAROS MENDOZA, continúe bajo el cuidado y se DESIGNE como APOYO PERMANENTE, para las situaciones anteriormente descritas, a su

hermana ELENA MARÍA CLAROS MENDOZA, igualmente mayor de edad, residente y domiciliada en esta Municipalidad, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.875.505, expedida en Buga Valle y MARÍA ELENA MENDOZA DE CLAROS, también mayor de edad y vecina de esta ciudad, e identificada con la cédula de ciudadanía 29.783.913 expedida en San Pedro Valle, igualmente residente y domiciliada en esta municipal.

**CUARTO:** Que se establezca como domicilio de la discapacitada LILIANA ANDREA CLAROS MENDOZA, el mismo domicilio que ostentan su hermana ELENA MARÍA CLAROS MENDOZA y su progenitora señora MARÍA ELENA MENDOZA DE CLAROS, el cual se encuentra ubicado en esta ciudad de Guadalajara de Buga Valle, en la carrera 4 E #9-08.

**QUINTO:** En consecuencia, de la administración de los recursos de la demandada, las señoras ELENA MARÍA CLAROS MENDOZA y MARÍA ELENA MENDOZA DE CLAROS, se obligan a rendir cuentas ante el despacho cuando lo estime pertinente, útil y necesario, de la forma como se invierten y/o invertirán los recursos propios de su señora hermana e hija LILIANA ANDREA CLAROS MENDOZA.

**SEXTO:** NOTIFICAR la sentencia al Agente del Ministerio Público, para dar cumplimiento a lo contemplado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

**SÉPTIMO:** Que se nombre curador ad-litem para la señora LILIANA ANDREA CLAROS MENDOZA, si se tiene en cuenta que, dentro del asunto, se tiene el informe de valoración de apoyo judicial que aportó la señora ELENA MARÍA CLAROS MENDOZA, y por parte de la trabajadora social del despacho se determinaron las condiciones socio familiares, ambientales y económicas que se le brindan y estado de su discapacidad a la demandada.

#### **IV.- TRÁMITE DADO AL PROCESO EN ESTA INSTANCIA.**

**La admisión de la demanda y los sujetos procesales vinculados al proceso. –**

Por medio de auto No. 422 del 26 de abril de 2023, se inició de oficio, Revisión para la Adjudicación Judicial de Apoyo de la discapacitada LILIANA ANDREA CLAROS MENDOZA, de conformidad con lo previsto en el

artículo No. 56 de la ley 1996 de 2019, providencia en la que se ordenó notificar la iniciación de este trámite a la discapacitada LILIANA ANDREA CLAROS MENDOZA y a la señora ELENA MARÍA CLAROS MENDOZA, para que comparecieran al presente proceso, a fin de determinar si aquella requiere de la adjudicación judicial de apoyos y para que actos jurídicos requiera dicho apoyo; ordenándose notificar al Agente del Ministerio Público, señor Procurador Noveno de Familia, lo mismo que a la Defensora de Familia del I.C.B.F., así como la realización de visita socio familiar por parte de la Asistente Social del Despacho, para verificar las condiciones personales y familiares del destinatario del Apoyo.

#### **El tramamiento de la relación jurídica procesal. -**

- La Defensora de Familia y el Ministerio Público representado por el Procurador Noveno Judicial, fueron notificados el día 17 de mayo de 2023 del auto admisorio de la demanda.
- El curador ad-litem que se le designó a la discapacitada LILIANA ANDREA CLAROS MENDOZA, aceptó el cargo mediante correo electrónico del 06 de febrero de 2024, sin que dentro del término presentara contestación de la demanda.
- Por medio de auto No. 368 del 19 de julio de 2023, se ordenó vincular y notificar al señor ARTURO ALBERTO CLAROS, en su calidad de padre.
- El 02 de agosto de 2023 se notificó personalmente el señor ARTURO ALBERTO CLAROS
- A través de correo electrónico el señor ARTURO ALBERTO CLAROS manifestó estar de acuerdo, que sea la señora ELENA MARÍA CLAROS MENDOZA, es la persona indicada para para representar a LILIANA ANDREA CLAROS MENDOZA.

#### **Otras actuaciones relevantes. -**

- Allegada la valoración de apoyo por la empresa PESSOA, a través de auto No. 659 del 29 de junio de 2023, se ordenó correr traslado de la misma a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 6° del artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
- Por medio de auto No. 310 del 21 de junio de 2023 se agregó el informe socio -familiar presentado por la Trabajadora Social de este juzgado y de

conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, se ordenó correr traslado del mismo a las partes por el término de tres (3) días, sin que los interesados hicieran alguna manifestación al respecto.

- Mediante auto No. 205 del 28 de febrero de 2024, el despacho procedió a decretar las pruebas de carácter documental de conformidad con el parágrafo, del artículo 372 del Código General del Proceso, previo a dictar sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2, del artículo 278 de la misma norma.

#### V.- PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO:

##### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

###### **Pruebas Documentales. -**

- Copia registro civil de nacimiento de ELENA MARÍA CLAROS MENDOZA.
- Copia registro civil de nacimiento de LILIANA ANDREA CLAROS MENDOZA.
- Fotocopia de la cédula de LILIANA ANDREA CLAROS MENDOZA.
- Fotocopia de la cédula de ELENA MARÍA CLAROS MENDOZA.
- Fotocopia de la cédula de MARÍA ELENA MENDOZA de CLAROS.
- Fotocopia de la cédula de ARTURO ALBERTO CLAROS.
- Copia historia clínica de la Unidad Médica del Valle UMEVA de LILIANA ANDREA CUADROS MENDOZA emitida por el especialista en psiquiatría Dr. José Heladio Quintero Flor.
- Copia historia clínica de LILIANA ANDREA CUADROS MENDOZA emitida por el E.S.E. Hospital Divino Niño.
- Copia historia clínica de LILIANA ANDREA CUADROS MENDOZA emitida por el Hospital Psiquiátrica Universitario del Valle.
- Copia historia clínica de LILIANA ANDREA CUADROS MENDOZA emitida por el San Francisco S.A.
- Copia dictamen médico laboral de LILIANA ANDREA CLAROS MENDOZA emitido por la S.O.S.

##### **PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO. -**

###### **Informe socio-familiar. -**

El día 21 de junio de 2023, fue agregado al proceso el informe socio-familiar realizado por la Trabajadora Social de este juzgado al hogar de la discapacitada LILIANA ANDREA CLAROS MENDOZA, en el cual se indica lo siguiente:

### **IMPRESIÓN DIAGNOSTICA**

*“Una vez realizada la visita al hogar de LILIANA ANDREA CLAROS MENDOZA, se constató que la citada cuenta con las capacidades para realizar ciertas actividades, no obstante, requiere apoyo para realizar trámites médicos y legales, su condición no le permite desempeñarse en estas actividades.*

*Las condiciones que rodean a la necesitada de apoyo son óptimas tanto sus padres como su hermana, se han esmerado por brindarle a Liliana Andrea unas condiciones de vida dignas, empoderándola en actividades que le permitan socializar con su entorno y adquirir herramientas para su desempeño”.*

### **CONCEPTO SOCIAL:**

*“Teniendo en cuenta la Visita Social realizada a LILIANA ANDREA CLAROS MENDOZA y de acuerdo con la información obtenida a través de la observación y entrevistas realizadas, se considera que las condiciones que rodean su entorno son óptimas, su condición mental no es buena, debido a que presenta un diagnóstico de Esquizofrenia Indiferenciada de larga data, progresiva e irreversible, sumado a ello presenta compromiso cognitivo, sus capacidades intelectuales no le permiten tomar ciertas decisiones, a pesar de saber leer y escribir, requiere apoyo para realizar trámites médicos y legales, su condición no le permite desempeñarse en estas actividades.*

*Liliana Andrea debido a su diagnóstico no se encuentra en capacidad para el manejo de sus trámites de salud, requiere supervisión y acompañamiento para que le provean los medios necesarios para su supervivencia y le garanticen la continuidad de sus tratamientos”.*

### **De carácter pericial. -**

Valoración de apoyo realizado por la entidad PESSOA a la discapacitada LILIANA ANDREA CLAROS MENDOZA, la cual se dio traslado a las partes por el término de 10 días, de conformidad con lo previsto en el numeral

6° del artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, sin que hicieran pronunciamiento alguno al respecto.

Valoración en la cual la mencionada entidad determinó lo siguiente:

**CONCEPTO:**

*“Debido a la condición mental de la señora LILIANA ANDREA CLAROS MENDOZA que padece enfermedad psiquiátrica diagnóstica como déficit cognitivo grave con alteración comportamental y esquizofrenia indiferenciada crónica. Su comprensión de lenguaje y su expresión verbal están moderadamente alteradas, presenta discapacidad cognitiva profunda y su alteración del habla secundaria. Estas limitaciones le dificultan comprender y expresar pensamientos abstractos, no tiene capacidad para autodeterminarse. Su condición mental afecta su contacto con la realidad, su comunicación y su funcionalidad. Se identifica que no tiene conciencia de sí limitación, reconocimiento de su diagnóstico, de lo que le pasa y se le dificultan para encargarse de sí misma. El impacto en sus alteraciones cognitivas repercute sobre las capacidades de LILIANA ANDREA CLAROS MENDOZA para el desempeño de una actividad socio laboral adecuada.*

*LILIANA ANDREA CLAROS MENDOZA debido a su trastorno mental que ha sido persistente durante su vida y que le ha imposibilitado ejercer como adulto pleno desde entonces, requiriendo durante todos estos años del cuidado de otros, desarrolla una problemática secundaria de personalidad dependiente que la hace precisar de la ayuda de otros para su toma de decisiones de índole administrativa y judicial.*

*En sus respuestas a nuestro equipo, la señora LILIANA ANDREA CLAROS MENDOZA ante la pregunta “¿cómo se llama la persona que elige para apoyo?” respondió que su mamá.*

*Podemos concluir que la señora LILIANA ANDREA CLAROS MENDOZA precisa de apoyo para la toma de decisiones judiciales, administrativas y personales pues no tiene capacidad cognitiva para tomarlas de forma argumentada.*

*El tipo de apoyo formal que requiere la paciente LILIANA ANDREA CLAROS MENDOZA en relación con la administración del dinero, administración de la vivienda y representación negocial, extenso y de forma respetuosa, por todo lo anterior, proponemos sea asumido por su hermana ELENA*

*MARÍA CLAROS MENDOZA* pues la madre, por su avanzada edad no considera apropiado asumir este papel.

*No se cuenta con intereses adicionales de otros integrantes del grupo familiar de asumir el cuidado o rol de personas de apoyo pues consideran que su hermana ELENA MARÍA CLAROS MENDOZA ha dado cumplimiento a estas actividades y acciones protectoras de manera satisfactoria y así mismo LILIANA ANDREA CLAROS MENDOZA reconoce el rol de protección que ha ejercido su hermana a quien reconoce como cuidadora y principal referente afectivo, aceptando que requiere del cuidado de este”.*

## **VI.- CONSIDERACIONES:**

### **Los presupuestos procesales. -**

De acuerdo con la naturaleza del asunto y el factor funcional este Juzgado tiene competencia para conocer de los procesos verbales sumarios de adjudicación de apoyo judicial, que sean promovidos por persona distinta al titular del acto jurídico de la persona mayor de edad con discapacidad absoluta, según lo dispone el numeral 7° del artículo 22 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019; ley, esta última, que también determina en su artículo 32, inciso 2°, que en lo atinente al factor de competencia territorial la misma corresponde en este caso concreto al domicilio de la discapacitada señora LILIANA ANDREA CLAROS MENDOZA, que lo es esta ciudad de Guadalajara de Buga. Respecto a la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto la demandante como la demandada son personas naturales mayores de edad, en quienes se presume su capacidad legal y en este proceso se encuentran representados por profesionales del derecho que fungen respectivamente como apoderadas judiciales de la parte actora y curadora ad-litem que el despacho le designó a la discapacitada para velar por sus derechos en este asunto. Finalmente, hay demanda en forma porque el libelo reúne los requisitos exigidos por las disposiciones del Código General del Proceso.

### **De la Ley 1996 de 2019.**

Se tiene que el legislador colombiano profirió la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores

de edad, cuyo objeto, de conformidad con el artículo 1º, es el de “*establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.*”, norma que derogó todo lo tendiente al proceso de interdicción judicial, anteriormente utilizado para el nombramiento de un curador a favor del llamado anteriormente interdicto.

La mencionada ley reconoce en su artículo 6º la capacidad legal a las personas con discapacidad, otorgándoles igualdad de derechos.

Dice la norma en comentario:

“ARTÍCULO 6o. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.”

Sin embargo, estableció en su artículo 9º, que las personas con discapacidad que requieren de un apoyo para la toma de algunas decisiones o la realización de algún acto jurídico, pueden acudir a la designación de apoyos formales:

2.- A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyo.

Plasmó el legislador, que el proceso de adjudicación de apoyo judicial se puede iniciar por una persona distinta a la titular de los actos jurídicos cuando ésta se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de

comunicación posible; estableciendo así, que el mismo se realizaría ante el Juez de Familia y su trámite corresponde al del proceso verbal sumario. Dice la norma:

“ARTÍCULO 32. “Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley”.

Así las cosas, la mencionada ley 1996 de 2019, indica en su artículo 38 el procedimiento a seguir cuando el proceso de adjudicación de apoyo es presentado por persona distinta a la titular de los actos jurídicos:

#### **VII.- CASO EN CONCRETO. -**

1.- En el presente asunto se tiene que la demandante, ELENA MARÍA CLAROS MENDOZA hermana de la discapacitada LILIANA ANDREA CLAROS MENDOZA, pretenden que se le designe persona de apoyo, aduciendo la condición de discapacitada de la señora LILIANA ANDREA que la ubican dentro del supuesto de hecho previsto en el artículo 396 del Código General del proceso, esto es: que “a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero”, pretende que sea designada como apoyo formal para que la discapacitada pueda llevar a cabo el ejercicio de su capacidad legal a través de los siguientes actos jurídicos:

2.- Para auscultar el juzgado la viabilidad de las pretensiones de la demanda presentadas, es decir, si se cumple con las previsiones contempladas en el artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, para determinar si la señora LILIANA ANDREA se encuentra en condición de discapacidad mental que la imposibilita para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible, pues según la valoración de apoyo hecha por la entidad PESSOA, su diagnóstico principal es “enfermedad psiquiátrica diagnóstica como déficit cognitivo grave con alteración comportamental y esquizofrenia indiferenciada crónica”, situación que incluso fue corroborada y confirmada en el informe Socio-Familiar llevado a cabo por la trabajadora social adscrita a este despacho, donde la mencionada profesional fue contundente en

expresar que “Liliana Andrea debido a su diagnóstico no se encuentra en capacidad para el manejo de sus trámites de salud, requiere supervisión y acompañamiento para que le provean los medios necesarios para su supervivencia y le garanticen la continuidad de sus tratamientos”, de la visita realizada a la discapacitada se constató que la citada cuenta con las capacidades para realizar ciertas actividades, no obstante, requiere apoyo para realizar trámites médicos y legales, su condición no le permite desempeñarse en estas actividades. Las condiciones que rodean a la necesitada de apoyo son óptimas tanto sus padres como su hermana, se han esmerado por brindarle a Liliana Andrea unas condiciones de vida dignas, empoderándola en actividades que le permitan socializar con su entorno y adquirir herramientas para su desempeño. Las condiciones actuales de la señora LILIANA son óptimas en aspectos de su cuidado personal, adherencia al tratamiento, vivienda (institución), garantía de sus derechos a la vida digna, alimentación. cumpliéndose entonces con la necesidad y correspondencia como criterios necesarios para establecer la salvaguarda de la discapacitada, conforme al artículo 5° de la ley 1996. Así mismo, dentro de la valoración de apoyo realizada por la entidad PESSOA, con el lleno de los requisitos exigidos por la ley 1996 de 2019, se desprende la necesidad de la señora LILIANA ANDREA CLAROS MENDOZA de contar con apoyo, así como los actos en los que lo requiere y las personas de apoyo para dichos actos.

Teniéndose entonces que ELENA MARÍA CLAROS MENDOZA, hermana de la discapacitada, cumple con los requisitos exigidos por la ley 1996 de 2019, para ser designada apoyo de su hermana LILIANA ANDREA CLAROS MENDOZA, encontrándonos que su interés legítimo recae por ser hermana de la discapacitada, así mismo como el padre ARTURO ALBERTO CLAROS, manifiesta que ELENA MARÍA CLAROS MENDOZA es la persona idónea para la realización de los apoyos que requiere la discapacitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**1º) ADJUDICAR APOYO JUDICIAL**, a la señora LILIANA ANDREA CLAROS MENDOZA, para facilitarle el ejercicio de su capacidad legal en todos los actos necesarios como son:

Para adelantar trámites ante Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a fin de que se tenga como beneficiaria de SUSTITUCIÓN PENSIONAL (en caso de que fallezca), de su progenitor señor ARTURO ALBERTO CLAROS, por concepto de pensión de vejez percibida por el mencionado, en la porción que a ella corresponde en su condición de descendiente Legítima.

2. -Para adelantar trámite de reliquidación pensional, del porcentaje que le correspondiera a su progenitora señora MARÍA ELENA MENDOZA DE CLAROS (en caso de su deceso), en su condición de beneficiaria de sustitución pensional, del señor ARTURO ALBERTO CLAROS, beneficio percibido por pensión de vejez de COLPENSIONES.

3. Para administrar los recursos, que se deriven del trámite señalado en la pretensión 1 y 2.

4. Para adelantar, suscribir, autorizar, solicitar citas, consentir todos y cada uno de los tratamientos, firmar consentimientos, traslados, ante la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD (SOS), régimen contributivo, en la ciudad de Guadalajara De Buga Valle, de la cual se encuentra afiliada como beneficiaria, de todos y cada uno de los tratamientos médicos requeridos con ocasión de su diagnóstico clínico de ESQUIZOFRENIA INDIFERENCIADA.

5. Para impetrar acciones de tutela, derechos de petición, reclamaciones y recobros de dinero, reclamar viáticos, medicamentos, ante la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, de la ciudad de Guadalajara de Buga Valle.

6. Para Adelantar tramites de PASAPORTE y VISA AMERICANA.

7. Para adelantar trámites de procesos liquidatarios-Sucesión, con ocasión del deceso de su progenitor señor ARTURO ALBERTO CLAROS, asunto que recaerá sobre todos los bienes de propiedad del causante.

8. Para procesos liquidatario-sucesión, con ocasión del deceso de su progenitora señora MARÍA ELENA MENDOZA DE CLAROS, asunto que recaerá sobre todos los bienes de propiedad de la causante.

9. Para administrar los bienes que se le adjudiquen en procesos liquidatarios con ocasión de la adjudicación y partición de la herencia que en cabeza de sus progenitores se haya tramitado.

Y en cabeza de la señora MARÍA ELENA MENDOZA DE CLAROS, recaerán los siguientes actos jurídicos:

1. Consentir para tratamientos de larga estancia, ser internada, en clínicas de rehabilitación, de salud mental, autorizar sus tratamientos de rehabilitación, permanencia y estadía en dichos centros durante el tiempo que sea necesario y requerido para restablecer su salud mental, centros clínicos y/o de rehabilitación en cualquier ciudad o Municipio del Valle del Cauca.

**2°) NOMBRAR** como persona de apoyo de la discapacitada, señora LILIANA ANDREA CLAROS MENDOZA, a la señora ELENA MARÍA CLAROS MENDOZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.875.505 expedida en Buga y a la señora y como apoyo sustituto a la señora MARÍA ELENA MENDOZA de CLAROS, también mayor de edad y vecina de esta ciudad, e identificada con la cédula de ciudadanía 29.783.913 expedida en San Pedro Valle, para facilitar el ejercicio de la capacidad legal de la mencionada, debiendo atender las obligaciones, acciones, formas de representación y responsabilidades que como persona de apoyo le asisten, consagradas en los artículos 46 a 50 de la ley 1996 de 2019.

**3°) ORDENAR** que las personas de apoyo oportunamente tomen posesión en el cargo de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1996 de 2019.

**4°) ADVERTIR** a la designada como apoyo señora ELENA MARÍA CLAROS MENDOZA y MARÍA ELENA MENDOZA DE CLAROS, que, al término de cada año contado desde la ejecutoria de esta sentencia de adjudicación de apoyo, deberá realizar un balance en el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez:

- El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
- Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
- La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico, de conformidad con el artículo 41 de la ley 1996 del 2019.

**5°) ORDENAR** oficiar a la Notaría Primera del Círculo de Buga – Valle, a fin de que anulen del registro civil de nacimiento de LILIANA ANDREA CLAROS MENDOZA con indicativo serial No. 697948, la anotación de interdicción la cual se declaró mediante sentencia No. 147 del 06 de julio de 2015.

**6°)** Sin lugar a condena en costas.

**7°) Ejecutoriada** esta providencia archívese el proceso, previa las anotaciones en los libros respectivos.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**HUGO NARANJO TOBÓN**

NOTIFICACIÓN DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 077 HOY, 02 DE MAYO DE 2024, A LAS 08:00 A.M. EL SECRETARIO: <b>WILMAR SOTO BOTERO</b>
---

Firmado Por:  
Hugo Naranjo Tobon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e3530d1178f7a7829e1bef01ab68eeb36febe15877e51ce611bb6de263dbca**

Documento generado en 30/04/2024 04:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>